

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	257544003002- <b>2023-00337</b>
<b>Accionante</b>	Mary Luz Alfonso, Yolanda Gallego, Merly Aguirre Jiménez, John J Monroy Rojas, Andrés Blanquicet, Gina Paola Vera Lagos, José Orlando Waltero, Argenis Vargas Peña, María Iberia Fernández, Rodrigo Mahecha, Luz Marina Flechas, Berlly Navarrete, Nidia Alexandra Pineda González, Marleny Ibáñez y German Quiroga.
<b>Accionado</b>	Conjunto Residencial La Confianza 1 P.H. de Soacha
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

Los señores **MARY LUZ ALFONSO, YOLANDA GALLEGO, MERLY AGUIRRE JIMÉNEZ, JOHN J. MONROY ROJAS, ANDRÉS BLANQUICET, GINA PAOLA VERA LAGOS, JOSÉ ORLANDO WALTERO, ARGENIS VARGAS PEÑA, MARÍA IBERIA FERNÁNDEZ, RODRIGO MAHECHA, LUZ MARINA FLECHAS, BERLLY NAVARRETE, NIDIA ALEXANDRA PINEDA GONZÁLEZ, MARLENY IBÁÑEZ** y **GERMAN QUIROGA**, incoaron el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.2. Hechos

En resumen, señalaron los accionantes, que los días 25 y 29 julio, 04 de agosto de 2022, y 16 de marzo, 08 y 12 de abril de 2023, radicaron respectivos derechos de petición ante la accionada a través de correo electrónico, y que, a la fecha de presentación de la presente queja, no han recibido respuesta alguna sobre sus solicitudes.

Por lo anterior, solicitan a través de un fallo de tutela se proteja su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la copropiedad accionada les brinde una respuesta de fondo a las peticiones interpuestas.

### 1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **10** de **mayo** de **2023** y asignada por reparto; admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y al vinculado Consejo de Administración del Conjunto



Residencial La Confianza 1 P.H. de Soacha.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA 1 P.H. DE SOACHA**, por intermedio de su administradora y representante legal señora **AURA MARCELA CUELLAR DIAZ**, rindió el informe requerido por el Juzgado señalando que; "(...).

1. *Referente a este hecho se tiene que de conformidad a la fecha indicada en la cual los accionantes presentaron el derecho de petición, es decir, el 25 de julio de 2022, se constata que se ha sobrepasado el termino de inmediatez exigido por la jurisprudencia, ya que a la fecha han transcurrido nueve meses, sin que los accionantes hayan acudido a la jurisdicción para ventilar tal situación.*
2. *Referente a este hecho se tiene que de conformidad a la fecha indicada en la cual los accionantes presentaron el derecho de petición, es decir, el 29 de julio de 2022, se constata que se ha sobrepasado el termino de inmediatez exigido por la jurisprudencia, ya que a la fecha han transcurrido nueve meses, sin que los accionantes hayan acudido a la jurisdicción para ventilar tal situación.*
3. *Referente a este hecho se tiene que de conformidad a la fecha indicada en la cual los accionantes presentaron el derecho de petición, es decir, el 04 de agosto de 2022, se constata que se ha sobrepasado el termino de inmediatez exigido por la jurisprudencia, ya que a la fecha han transcurrido nueve meses, sin que los accionantes hayan acudido a la jurisdicción para ventilar tal situación.*
4. *Referente a este hecho se tiene que de conformidad a la fecha indicada en la cual los accionantes presentaron el derecho de petición, es decir, el 04 de agosto de 2022, se constata que se ha sobrepasado el termino de inmediatez exigido por la jurisprudencia, ya que a la fecha han transcurrido nueve meses, sin que los accionantes hayan acudido a la jurisdicción para ventilar tal situación.*
5. *En aras de dar respuesta al derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2023, se le solicita amablemente al juzgado se conceda más termino para dar respuesta al mismo, ello teniendo en cuenta lo amplio del mismo.*
6. *En aras de dar respuesta al derecho de petición de fecha 08 de abril de 2023, se le solicita amablemente al juzgado se conceda más termino para dar respuesta al mismo, ello teniendo en cuenta lo amplio del mismo.*
7. *En aras de dar respuesta al derecho de petición de fecha 12 de abril de 2023, se le solicita amablemente al juzgado se conceda más termino para dar respuesta al mismo, ello teniendo en cuenta lo amplio del mismo.*
8. *En aras de dar respuesta al derecho de petición de fecha 12 de abril de 2023, se le solicita amablemente al juzgado se conceda más termino para dar respuesta al mismo, ello teniendo en cuenta lo amplio del mismo.*
9. *La redacción utilizada, se tiene que la misma refiere una situación y esta se torna más en una posición sobre el aspecto allí indicado y no como tal en una petición concreta de información y/o documentación, razón por la cual no es posible dar*



*respuesta a una afirmación que ustedes mismos consideran desde su punto de vista. (...)”.*

Adicionó, que en aras de dar respuesta a los derechos de petición del 16 de marzo de 2023; 08 de abril; 12 de abril; y 12 de abril de 2023, se conceda un término adicional para dar respuesta, ello teniendo en cuenta lo amplio de los mismos.

Entre tanto, el **CONSEJO ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA 1 P.H. DE SOACHA**, guardó silencio al requerimiento constitucional a pesar de haber sido noticiado en debida forma por parte de la Secretaría del Despacho.

### **CONSIDERACIONES**

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesoria**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa



o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Y, en lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".*

Ahora de la **acción de tutela en materia de derecho de petición ante particulares**, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, ha establecido que:

*"La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión". La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.*

*También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela".*

Aunado a ello, frente al principio de inmediatez como **requisito de procedibilidad de la acción de tutela**, la Alta Corporación ha reiterado en Sentencia T- 332 de 2015, que:

*"(...) que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo*

---

<sup>2</sup> *"En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."*



respecto de la presentación de la tutela, **pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.** La Sala considera que en el presente caso **a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la accionada aún no se ha pronunciado sobre la solicitud (...)**". Resaltado fuera del texto.

## 2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión lo es la acción de tutela, cuando aquellos incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la administración de conjunto residencial **LA CONFIANZA I CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL** de este municipio, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de los ciudadanos: **MARY LUZ ALFONSO GALINDO, YOLANDA GALLEGO HOMEZ, MERLY AGUIRRE JIMENEZ, JOHN JAIME MONROY ROJAS, ANDRES ALFONSO BLANQUICET RAMIREZ, GINA PAOLA VERA LAGOS, JOSE ORLANDO WALTERO SANDOVAL, ARGENIS VARGAS PEÑA, MARIA IBERIA FERNANDEZ MORENO, RODRIGO MAHECHA TOBAR, LUZ MARINA FLECHAS, BRILLY NAVARRETE TOVAR, NIDIA ALEXANDRA PINEDA GONZALEZ, NATALY PINEDA, MARLENY IBÁÑEZ y GERMAN QUIROGA,** al no contestar los derechos de petición radicados ante la copropiedad accionada los días 25 de julio, 29 de julio, 04 de agosto de 2022, 16 de marzo, 08 de abril y 12 de abril de 2023, a través de la dirección electrónica [admon.laconfianza1@gmail.com](mailto:admon.laconfianza1@gmail.com).

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

A través de correo electrónico, los accionantes radicaron derechos de petición, ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA I - PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sin recibir respuesta alguna por parte de la Copropiedad accionada frente a los



derechos de petición, el 10 de mayo de los corrientes los accionantes interponen la acción de tutela de la referencia.

Para enervar las pretensiones, señaló la Administradora de la Copropiedad accionada, en cuanto a los escritos radicados entre los días, 25 de julio a 04 de agosto de 2022, se ha sobrepasado el término de inmediatez; y para los escritos de fecha 16 de marzo a 12 de abril de 2023, se conceda más termino para dar respuesta a los mismos.

No obstante, encuentra el Despacho que lo anterior no puede configurarse como una respuesta a los *petitums* elevados por la parte accionante, téngase en cuenta que, si bien es cierto, los escritos presentados en fechas de 25 de julio, 29 de julio y 04 de agosto de 2022, para el momento de la presentación de la solicitud de amparo por mérito de su fecha se encontrarían fenecidos los plazos estipulados por la Ley para presentar la correspondiente queja, no es menos cierto que aún **siguen en el tiempo sin ser respondidos por la accionada**, por lo que, en cuanto al principio de inmediatez se trata, no podría endilgarse a la parte accionante, pues es un hecho que corresponde dirimir directamente a la copropiedad accionada.

Aunado a lo anterior, se tiene que, como resultado de la no contestación por parte de copropiedad accionada a los requerimientos de fecha 25, 29 de julio, 04 de agosto de 2022, y los presentados con posterioridad en la calenda del 16 de marzo, 08 y 12 de abril de 2023, se configura una cadena continua de peticiones, que en su estudio minucioso propenden de un mismo requerimiento, sin resolución alguna, lo que de suyo permite concluir que, el caso sometido a consideración, existe una flagrante vulneración del derecho fundamental consagrado en el Art. 23 de la Carta Magna, pues al interior del presentes diligencias, no se avizora medio de probanza que denote la respuesta dada a los *petitums* por parte del ente accionado. Además, no puede aceptar este Juez Constitucional lo peticionado por la administración del conjunto demandado, cuando pretende se otorgue un plazo para dar respuesta, cuando el término legal para hacerlo se encuentra precluido.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA I**



- **PROPIEDAD HORIZONTAL**, toda vez que, como se dijo, la petente tiene derecho a recibir una respuesta “...**clara, precisa, oportuna, completa y de fondo**” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales de la situación.

Por tanto, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA I CONJUNTO RESIDENCIAL - PH.** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara y precisa, y en lo posible de fondo, a los derechos de petición radicados los días 25 y 29 de julio, 04 de agosto de 2022, y 16 de marzo, 08 y 12 de abril de 2023 a través de correo electrónico, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional al DERECHO DE PETICIÓN solicitado por la los ciudadanos: **MARY LUZ ALFONSO GALINDO, YOLANDA GALLEGO HOMEZ, MERLY AGUIRRE JIMENEZ, JOHN JAIME MONROY ROJAS, ANDRES ALFONSO BLANQUICET RAMIREZ, GINA PAOLA VERA LAGOS, JOSE ORLANDO WALTERO SANDOVAL, ARGENIS VARGAS PEÑA, MARIA IBERIA FERNANDEZ MORENO, RODRIGO MAHECHA TOBAR, LUZ MARINA FLECHAS, BRILLY NAVARRETE TOVAR, NIDIA ALEXANDRA PINEDA GONZALEZ, NATALY PINEDA, MARLENY IBÁÑEZ y GERMAN QUIROGA**, al ser vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA I CONJUNTO RESIDENCIAL - PH.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL LA CONFIANZA 1 P.H. DE SOACHA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, **CONTESTE** de manera clara, precisa, completa y en lo posible de fondo, las peticiones radicadas los días 25 y 29 de





julio, 04 de agosto de 2022, y 16 de marzo, 08 y 12 de abril de 2023 a través de correo electrónico, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**CUARTO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:  
Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78428d81e8572056ab5fccfd0958a0aa8262eaa826d435a1e316eb6587b7331d**

Documento generado en 24/05/2023 05:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>